

**Mandato del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

Ref.: OL PER 3/2025  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de marzo de 2025

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con la resolución 54/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el **Proyecto de Directiva para la Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980-2000** (de ahora en adelante, “el Proyecto”), que busca implementar las disposiciones contenidas en la Ley N.º30470 (2016). Esto en referencia con su solicitud de asistencia técnica, recibida el 20 de diciembre de 2024.

El Grupo de Trabajo quisiera agradecer la reunión y cooperación mantenida con el Sr. Pacheco Palacios, Director General de la Dirección de Búsqueda de Personas desaparecidas el día 4 de marzo de 2025. El Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones expresadas por el Gobierno de Su Excelencia, sin embargo, reitera sus preocupaciones respecto al Proyecto de Directiva.

Según la información recibida:

*El Proyecto*

El 22 de junio del 2016, en la separata de Normas Legales del Diario Oficial ‘el Peruano’ se publicó la Ley N.º30470 Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas Durante el Período de Violencia 1980-2000, cuya finalidad es “*priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas (...) articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos*”. En consecuencia, mediante el Decreto Supremo N.º011-2021-JUS del 12 de julio del 2021, se aprobó el “Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030”, cuyo problema público es la “Baja tasa de respuesta del Estado a los familiares en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000”, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º30470.

*Observaciones respecto al Proyecto*

*I. Plazos relacionados a la investigación humanitaria*

El Proyecto incluiría varias fases de investigación. En relación con estas, queremos expresar nuestra preocupación respecto a la fase 3 del Proyecto: “*Desarrollo de la Investigación Humanitaria*”, en particular los epígrafes del 8.29 al 8.35, que regulan los plazos de las investigaciones. El Proyecto

establece que el plazo regular de la investigación no debe exceder los nueve meses, con la posibilidad de una ampliación de seis meses en casos complejos. Además, cualquier prórroga deberá estar debidamente justificada y, en circunstancias excepcionales, se podrá otorgar una ampliación extraordinaria de tres meses adicionales. En los casos en los que no se haya determinado la posible ubicación de los restos óseos humanos, se prevé entonces que el investigador **emita una resolución que concluya la investigación humanitaria.**

El Grupo de Trabajo reconoce la vital importancia de contar con instrumentos normativos que refuercen la efectividad de las investigaciones humanitarias en la determinación de la suerte y del paradero de personas desaparecidas. Destacamos, asimismo, la importancia de adoptar un enfoque humanitario que garantice una respuesta oficial, documentada, oportuna y fundamentada por parte del Estado a las y los familiares de las personas desaparecidas, como se establece en los objetivos del Proyecto.

En este contexto, resaltamos que, conforme al artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, “la Declaración”),<sup>1</sup> cualquier acto de desaparición forzada será considerado un delito permanente mientras sus responsables continúen ocultando el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos. Asimismo, “la investigación debe mantenerse abierta mientras no se haya esclarecido la situación de la persona desaparecida” (artículo 13, párr. 6, de la Declaración). En el mismo sentido, cabe recordar los artículos 8 y 24, párr. 6, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (accedida por el Perú el 26 de septiembre de 2012); así como el artículo III de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (ratificada por el Perú el 13 de febrero de 2002).

El carácter continuo o permanente de la desaparición forzada ha sido reconocido por los principales mecanismos internacionales de derechos humanos y, en particular, por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (“el Grupo de Trabajo”), la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”<sup>2</sup> y “Corte IDH”), el Comité contra la Desaparición Forzada (“CED”),<sup>3</sup> el Comité de Derechos Humanos (“CDH”), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”). En particular, el Grupo de Trabajo se ha expresado en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza continua o permanente de la desaparición forzada y, en 2010, adoptó un comentario general sobre la desaparición forzada de personas como delito continuado en el cual afirma que se trata del “prototipo de actos continuos”.<sup>4</sup>

De la misma manera, en su informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas,<sup>5</sup> el Grupo de Trabajo

---

<sup>1</sup> [A/RES/47/133](#).

<sup>2</sup> Véanse, entre otros, CIDH, *Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs. México*, Informe No. 2/06, 28 febrero 2006, párr. 104; y *Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia*, Informe No. 7/00, 24 febrero 2000, párr. 32.

<sup>3</sup> Véase, entre otros, [CED/C/GAB/CO/1](#), párr. 14; [CED/C/ESP/CO/1](#), párr. 20; y [CED/C/ESP/CO/1](#), párr. 11-12.

<sup>4</sup> [A/HRC/16/48](#), párr. 39(1); Véanse también [E/CN.4/2001/68](#), párr. 25-32.

<sup>5</sup> [A/HRC/45/13/Add.3](#).

establece que “tanto la Declaración (art. 13, párr. 6) como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24, párr. 6) afirman que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben continuar hasta que se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo ha interpretado que, por regla general, la investigación también debe incluir el esclarecimiento del paradero de la víctima, y que estos principios se basan en el carácter continuado del delito de desaparición forzada”.<sup>6</sup>

Por su parte, la Corte IDH se refiere en términos más generales al “carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas”.<sup>7</sup> Sin embargo, también utiliza las expresiones “violación de carácter continuado o permanente”<sup>8</sup> y “violación continuada de varios derechos”.<sup>9</sup> Cabe señalar que la violación de las obligaciones internacionales de un Estado con respecto a una desaparición forzada puede mantenerse incluso después de que el delito de por sí ha cesado o se ha extinguido (por ejemplo, debido a la muerte de los perpetradores).

El Grupo de Trabajo ha afirmado que la desaparición termina “cuando se ha determinado la suerte de la persona”.<sup>10</sup> Es decir, el delito cesa “desde que la persona aparece con vida, se encuentran sus restos o se restituye su identidad”.<sup>11</sup> En el precitado comentario general sobre la desaparición forzada de personas como delito continuado, el Grupo de Trabajo ha especificado que una desaparición se prolonga “hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecido”.<sup>12</sup> Asimismo, el Grupo de Trabajo ha indicado que se debe considerar “la desaparición forzada como un delito o una violación de derechos humanos de carácter continuo mientras no hayan cesado todos los elementos del delito o de la violación”.<sup>13</sup>

La Corte IDH, por su lado, ha afirmado que la desaparición forzada “permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido. En efecto, [...] el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento.”<sup>14</sup>

Además, la Corte IDH ha añadido que “los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, [...] no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona, sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que,

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009, párr. 139.

<sup>8</sup> *Ibíd.* párr. 146.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 septiembre 2006, párr. 82.

<sup>10</sup> [A/HRC/19/58/Rev.1](#), párr. 4.

<sup>11</sup> [A/HRC/27/49/Add.1](#), párr. 67(e).

<sup>12</sup> [A/HRC/16/48](#), párr. 39(1).

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 39(6).

<sup>14</sup> Corte IDH, *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, 26 noviembre 2013, párr. 31.

efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en caso de que los restos hayan sido localizados, requiere necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de estos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura. Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose”.<sup>15</sup>

Así, se puede afirmar que el delito de desaparición forzada dura hasta que no se proporciona la información completa sobre la suerte y el paradero de la víctima. En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de Perú, la permanencia del delito cesa “cuando se establezca el destino o paradero de la víctima – ésta ‘aparece’ –, o cuando sean debidamente localizados e identificados sus restos”.<sup>16</sup>

Es importante recordar que la permanencia de las obligaciones internacionales del Estado y de los correspondientes derechos de las víctimas de desaparición forzada no depende *per se* ni de la cesación o extinción del delito, ni de que se haya establecido la muerte, real o presunta, de la persona desaparecida. En casos de desaparición forzada, ni las obligaciones estatales ni los derechos correspondientes terminan, no obstante la muerte de los autores del delito o la muerte, real o presunta, de la víctima, si no se han determinado más allá de toda duda razonable la suerte y el paradero de la víctima, las circunstancias de la desaparición forzada, y la identidad de los responsables.

Entre otros, el CED ha afirmado que los Estados deben asegurar la investigación de las desapariciones forzadas “independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de la conducta”.<sup>17</sup>

Asimismo, el principio 7 de los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas establece que “la búsqueda es una obligación permanente”, aclarando que “la búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida”.<sup>18</sup> Además, se agrega que “si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados (...)”.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Corte IDH, *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, párr. 165.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo Plenario No. 09-2019/CJ-116, párr. 14.

<sup>17</sup> [CED/C/URY/CO/1](#), párr. 14.

<sup>18</sup> [CED/C/7](#), principio 7, párr. 1.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párr. 3.

El Grupo de Trabajo ha reconocido “la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida”,<sup>20</sup> como “consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas”.<sup>21</sup> Además, el Grupo de Trabajo ha afirmado que, incluso cuando se haya declarado la ausencia por desaparición forzada de una víctima, los Estados deben: “continuar investigando todos los casos a fin de determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y asegurarse de que los responsables del delito de desaparición forzada rindan cuentas ante la justicia”.<sup>22</sup>

La Corte IDH ha declarado que “la obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos”.<sup>23</sup>

Además de todo lo anterior, cabe recordar que, de acuerdo con el principio 4 del Conjunto de Principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad “las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.<sup>24</sup> A este principio se suma el principio 2, que establece “el derecho inalienable de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”.<sup>25</sup>

En caso de fallecimiento, se deben localizar los restos mortales, exhumarlos e identificarlos de manera fehaciente para finalmente restituirlos a los familiares. En dichos casos, la fecha relevante para la cesación de la desaparición forzada – sin perjuicio de la permanencia de las obligaciones internacionales del Estado – es la fecha en la cual se notifica a la familia la identificación fidedigna del cuerpo. De no ser posible recuperar los restos mortales a pesar de haber adoptado todas las medidas razonables en este sentido, se deben igualmente establecer las circunstancias y causas de la muerte de la persona desaparecida y comunicarlas a los familiares.

A la luz de todo lo anterior, se puede por lo tanto afirmar que, en materia de búsqueda, la obligación de los Estados permanece hasta que se haya localizado a la persona desaparecida, viva o muerta. Si bien coincidimos en que los principios de celeridad y eficiencia son esenciales en los casos de posibles desapariciones forzadas, y que los límites temporales establecidos para la búsqueda en el Proyecto no serían compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>20</sup> [A/HRC/16/48](#), párr. 39(4).

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> [A/HRC/19/58/Rev.1](#), párr. 42(7).

<sup>23</sup> Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009, párr. 143.

<sup>24</sup> [E/CN.4/2005/102/Add.1](#), principio 4.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, principio 2.

## II. *Adecuación de los recursos financieros*

Notamos que el presupuesto de la Dirección General de Búsqueda proviene de los presupuestos generales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Proyecto no tendría un presupuesto autónomo y estaría sujeto a restricciones administrativas.

El principio 10 de los mencionados Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas<sup>26</sup> establece la necesidad de organizar la búsqueda de manera eficiente. Asimismo, su párrafo 2 subraya que las autoridades responsables deben disponer de los recursos financieros y técnicos adecuados, así como de un presupuesto que garantice la ejecución efectiva de estas labores. Por su parte, el Grupo de Trabajo ha señalado que los Estados deben considerar la posibilidad de establecer equipos de investigación que puedan trabajar de manera competente, independiente y autónoma,<sup>27</sup> de preferencia multidisciplinarios y con recursos y formación adecuados para utilizar nuevas tecnologías<sup>28</sup>.

Para asegurar la mayor efectividad en la búsqueda, la mencionada adecuación de recursos financieros debe ir de la mano de una búsqueda que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita, según el principio 12 de los Principios Rectores. Los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la transferencia de conocimientos y tecnología necesarios para los procesos de búsqueda, incluidos los que tengan las organizaciones nacionales o internacionales especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas y en la identificación de restos humanos.<sup>29</sup>

Por último, resaltamos la importancia de la búsqueda en contexto y de acuerdo al principio 8 de los referidos Principios Rectores la “estrategia de búsqueda integral debe tomar en cuenta el análisis de contexto. Los análisis de contexto pueden servir para determinar patrones, esclarecer los motivos y el modus operandi de los perpetradores, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones.”

En este sentido, quisiéramos destacar la importancia de que la Dirección General de Búsqueda cuente con un presupuesto propio que permita fortalecer sus recursos humanos y materiales como su infraestructura tecnológica, especialmente para los casos de desapariciones forzadas de larga data, así como ampliar su presencia territorial y garantizar la realización de acciones humanitarias por medio de un equipo disciplinar que cuente con los recursos adecuados. Reviste entonces fundamental importancia que el financiamiento destinado a la búsqueda de personas desaparecidas se establezca de manera autónoma y no esté sujeto a restricciones administrativas que puedan ralentizar o limitar su implementación y que la disponibilidad de fondos, así como de

---

<sup>26</sup> [CED/C/7](#), principio 10.

<sup>27</sup> [A/HRC/45/13/Add.3](#), párr. 38. Véase también Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, en su forma revisada; y [E/CN.4/2005/102/Add.1](#), principio 7.

<sup>28</sup> Véase [A/HRC/54/22/Add.5](#)

<sup>29</sup> [CED/C/7](#), principio 12.

recursos humanos y técnicos, sea garantizada de manera sostenida y oportuna, permitiendo así la planificación a largo plazo.

### *III. La participación de las víctimas en el proceso*

Finalmente, quisiéramos llamar su atención la información recibida respecto a la falta de difusión y publicidad del Proyecto. Hemos recibido información que establecería que el Proyecto no fue publicado para obtener retroalimentación de las organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas.

En particular, cabe recordar que el principio 2 de los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas<sup>30</sup> establece que el respeto de la dignidad de las víctimas, entendidas como la persona desaparecida y cualquier otra persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada (véase art. 24, párr. 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas), debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.

Por su lado, el principio 5 de los Principios Rectores<sup>31</sup> establece que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación:

1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.
2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. (...).<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> [CED/C/7](#), principio 2.

<sup>31</sup> [CED/C/7](#), principio 5.

<sup>32</sup> Véase también El Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016): Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las

Sin un acceso adecuado a los procesos de búsqueda e investigación, se dificulta el ejercicio de los derechos a la verdad y la justicia. En este sentido, quisiéramos hacer referencia al artículo 24, párr. 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que, en línea con la jurisprudencia internacional en la materia, establece que se considerará “víctima” tanto a la persona desaparecida como a cualquier otra persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

Recordamos que cada víctima tiene derecho a conocer la verdad<sup>33</sup> sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como el paradero de la persona desaparecida. Asimismo, según el artículo 24 de la Convención, cada Estado parte debe tomar las medidas necesarias para garantizar este derecho. Además, el párrafo 7 del mismo artículo reconoce el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que contribuyan a esclarecer las circunstancias de las desapariciones y la suerte de las personas desaparecidas.

A la luz de todo lo anterior, recordamos la vital importancia de fortalecer los espacios de diálogo, consulta y participación de las y los familiares de personas desaparecidas, especialmente en lo que respecta a reformas legislativas y al diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas en esta materia. Al no haber sido publicado para obtener retroalimentación, las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de personas desaparecidas no habrían tenido la oportunidad de participar en su revisión y aportar sus observaciones y propuestas. Como consecuencia, el proceso de adopción del Proyecto no parece contar con los niveles de transparencia, escrutinio, consulta y participación exigidos por los estándares internacionales de derechos humanos.

#### *IV. Sugerencias particulares sobre definiciones y principios generales en el Proyecto*

##### Términos y Definiciones (V)

El Grupo de Trabajo toma nota de la sección V(w) del Proyecto, que incluye la definición de “persona desaparecida” en los siguientes términos “persona cuyo paradero es desconocido por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación a consecuencia de haber sido desaparecido en el período de violencia 1980-2000”.

Sin embargo, quisiéramos señalar que, para adherir a las disposiciones internacionales que definen la desaparición forzada, es necesario reflejar que, con respecto a la persona desaparecida, se desconocen “la suerte o el paradero” y, como se ha señalado anteriormente, para que cese la desaparición forzada, se deben establecer con certeza ambos (suerte y paradero).

---

ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 35-37.

<sup>33</sup> [A/HRC/16/48](#), párr. 39.

Para cumplir con las disposiciones internacionales, la definición deberá hacer referencia al desconocimiento de *suerte o paradero* de la misma. La definición brindada por el Proyecto leería por lo tanto así “persona *cuya suerte o paradero son desconocidos* por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación o *de su suerte* a consecuencia de haber sido desaparecida en el período de violencia 1980-2000”.

#### Principios rectores del proceso de investigación humanitaria (VII)

El Grupo de Trabajo se permite sugerir la inclusión de principios adicionales que puedan orientar la búsqueda, investigación y la actuación de los servidores públicos involucrados en el proceso de investigación humanitaria de manera generalizada. En este sentido, y como mencionado anteriormente, recordamos que según los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, la búsqueda debe respetar la dignidad humana (principio 2); la búsqueda debe regirse por una política pública (principio 3); la búsqueda debe tener un enfoque diferencial (principio 4); la búsqueda debe respetar el derecho a la participación (principio 5); la búsqueda es una obligación continua (principio 7); la búsqueda debe realizarse con una estrategia global (principio 8) y la búsqueda debe ser organizada de manera eficiente (principio 10).

Por último, el Grupo de Trabajo considera una buena práctica que la normativa establezca en sí misma la obligación de definir metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.

#### *V. Conclusiones y recomendaciones*

El Grupo de Trabajo señala al Gobierno de Perú y, en particular, a la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que, al pretender establecer plazos para la investigación humanitaria, el Proyecto incumple con los estándares internacionales de derechos humanos al no reconocer el carácter permanente del delito de desaparición forzada y la naturaleza continuada de la obligación de búsqueda de las personas desaparecidas.

Asimismo, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Perú y, en particular, a la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tomar en cuenta las sugerencias particulares formuladas por el Grupo de Trabajo en el apartado IV de la presente opinión y asegurar que las definiciones incluidas en el Proyecto y los principios generales subyacentes al mismo cumplan cabalmente con los estándares internacionales.

Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Perú y, en particular, a la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a facilitar información sobre el Proyecto a aquellas organizaciones de familiares y víctimas interesadas, y a asegurar que el proceso de aprobación del Proyecto cumpla con los niveles de transparencia, escrutinio, consulta y participación exigidos por los estándares internacionales de derechos humanos aquí mencionados.

Finalmente, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de Perú adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuente con un presupuesto autónomo y con los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo su labor con un enfoque multidisciplinario y utilizando, cuando corresponda, nuevas tecnologías.

A la luz de lo anterior, instamos al Gobierno de Su Excelencia a revisar **el Proyecto de Directiva para la Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980-2000**, a fin de considerar las recomendaciones formuladas anteriormente, así como asegurar que el Proyecto se ajuste a los estándares internacionales citados, particularmente a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Con base en el mandato que nos ha dado el Consejo de Derechos Humanos, es nuestra responsabilidad tratar de aclarar los asuntos que se someten a nuestra atención. Por ello, le agradeceríamos que nos proporcionara información sobre las observaciones formuladas en la opinión técnica del 17 de febrero de 2025 y reiteradas en esta carta y, más específicamente, sobre los siguientes puntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las observaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información actualizada sobre los avances legislativos más recientes relacionados con la iniciativa.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriella Citroni  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias